

5. Marco Jurídico mexicano sobre derechos sexuales y reproductivos

En 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) fue reformada estableciendo que:

“Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”. Asimismo señala que: “todas las autoridades, desde el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Además establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales sobre la materia, favoreciendo en todo tiempo a las per-

sonas la protección más amplia²² (principio pro-persona).

Además en el párrafo quinto del mismo artículo la CPEUM establece que **“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”**.

En la misma CPEUM, el artículo 4o. establece el derecho a la protección de la salud. Actualmente, ante la emergencia del VIH, las hepatitis B y C y otras infecciones de transmisión sexual, este artículo cobra gran relevancia cuando se habla de salud sexual:

²² CPEUM. Última Reforma DOF: 07/07/2014. (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016).

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos [...].

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud [...].”

Por otra parte, la educación, y en particular la educación sobre sexualidad es un elemento básico para que en la sociedad se haga realidad lo que la Carta Magna de nuestro país ha dejado plasmado. Por ello en el artículo tercero, párrafo tercero, se establece que:

“I. Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa:

Y “II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico,

luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.
(Párrafo adicionado DOF: 26/02/2013).

La Ley General de Población de enero de 1974, establece en su artículo 3o. II. “realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública a través de los servicios educativos y de salud pública que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales [...]”.

Por su parte la Ley General de Salud en su artículo 3o. mandata: ²³

V. La planificación familiar;

XI. La educación para la salud; XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;

²³ Cf. http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legis/lgs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf. (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2016).

Además en su artículo 68 apunta que: “Los servicios de planificación familiar comprenden: I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población”.²⁴

Por otra parte en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) se han reconocido una serie de derechos para las personas transexuales o transgénero. Términos que se usan para designar a aquellas personas cuya identidad de género no concuerda con su sexo biológico. Entre ellos están: la prohibición constitucional de discriminar a las personas por razones de género y de preferencia sexual. El artículo lo., párrafo quinto, establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

²⁴ *Idem.*

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Al igual que nuestra Carta Magna las Constituciones locales de los Estados de Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, también prohíben la discriminación por razones de género y preferencia u orientación sexual.

La Ley Reglamentaria del párrafo quinto, artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, define como Discriminación “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir,

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] el sexo, el género, [...] la apariencia física, las características genéticas, [...], las preferencias sexuales”, agrega que “También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”;

El artículo 9o., fracción XXVIII de la misma Ley establece que será considerada discriminación “Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual”.

Existen otras 28 Leyes antidiscriminatorias expedidas por poderes legislativos de las entidades federativas. Solo Jalisco, Nuevo León, Sonora y Tabasco no cuentan con esta legislación en sus órdenes jurídicos locales.

a) Los Códigos Penales.

El Código Penal Federal considera que discriminación motivada por razones de género o por preferencia sexual es un delito en contra de la dignidad de las personas. El artículo 149 TER del Código Penal Federal, establece:

“Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

“I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

“II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

“III. Niegue o restrinja derechos educativos.

“Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta”.

También los códigos penales de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, contemplan un tipo penal que

sanciona la discriminación por razones de género y preferencia u orientación sexual.

Los Códigos Penales de Coahuila, Campeche y Ciudad de México, incluyen al odio como calificativa o agravante de los delitos de homicidio y lesiones para sancionar con mayor severidad a quienes los cometen, y utilizando como medio comisivo el odio en contra de quienes tienen alguna característica particular entre ellas la orientación sexual, la identidad y expresión de género.

b) Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 135 Bis. del Código Civil para el Distrito Federal establece que las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, pueden pedir a las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. Es decir, que las personas transgéne-

ro que así lo deseen, podrán acudir ante las autoridades del registro civil a solicitar el reconocimiento jurídico de su identidad sexo genérica.

c) Ley de Salud del Distrito Federal.

La ley de Salud del Distrito Federal incluye en su artículo 24 fracción XXI un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico, acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente a las necesidades de esta población.